

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A.- PROYECTO
COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, MUNICIPIO DE TUBARA – DEPARTAMENTO
DEL ATLANTICO.”**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que a través de la Resolución N° 00515 de agosto del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., otorgó permiso de aprovechamiento forestal único a la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por el señor MANUEL BENJAMÍN GARCÍA TURIZO, identificado con C.C. N° 3.763.399, para el proyecto Complejo Campestre Jwaeirruku, a desarrollar en el municipio de Tubará – Atlántico, por el termino de tres años, sobre 8.585 individuos con DAP superior a 10 cm y 1.439 metros cúbicos de madera, en un área de 51 ha, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales, acto notificado el 18 de marzo de 2015.

Que mediante la Resolución N°0287 del 02 de mayo de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades e Inicio Proceso Sancionatorio Ambiental a la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, fundamentada en que la sociedad no desarrolló las medidas de mitigación proyectadas para disminuir la susceptibilidad de amenaza de erosión y remoción en masa teniendo en cuenta la estabilidad del terreno y los impactos que se puedan presentar sobre el Arroyo Jwaeirruko contiguo al proyecto, situación que conlleva a definir un riesgo tanto para la comunidad (vida humana) como para los recursos naturales toda vez que en el desarrollo del proyecto Complejo Campestre Jwaeirruku, podía arrastrar sedimentos al arroyo mentado; por lo tanto fue pertinente prevenir los riegos para la vida humana derecho consagrado en nuestra norma superior.

Que la Resolución N°0287 del 02 de mayo de 2017, ya identificada, en el ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenó el inicio de una investigación sancionatoria en contra de sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1, quien desarrolla el proyecto Complejo campestre Jwaeirruku, ubicado en el municipio de Tubará - Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, acto administrativo notificado el 09 de mayo de 2017.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante Auto N°01316 de septiembre 20 de 2018, formuló los siguientes cargos a la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por el señor Manuel Benjamín García Turizo, con cedula de ciudadanía N° 3.763.399, en las actividades del proyecto Complejo Campestre Jwaeirruku, en jurisdicción del municipio de Tubara – Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

CARGO UNO (1)

1.- Presunto incumplimiento a la norma ambiental; en cuanto al aprovechamiento forestal:

“Artículo 2.2.1.1.5.1 decreto 1076 de 2015, en su párrafo segundo, define “cuando por razones de utilidad pública se requiere sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamiento forestal único, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo por otra de igual cobertura y extensión, en lugar que determine la entidad. (Norma vigente para la época de los hechos); o la ocurrencia de un presunto riesgo o deterioro ambiental.

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. - PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, MUNICIPIO DE TUBARA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

CARGO DOS (2)

1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

Que el precedente acto administrativo fue notificado en fecha 18 de enero de 2021.

II. DESCARGOS CONTRA EL AUTO 1316 DE 2018

Que a través del radicado N°0867 del 29 de enero de 2021, el señor MANUEL BENJAMIN GARCIA TURIZO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.763.399, en su calidad de representante legal de la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con el Nit 802.018.014-1, presentó dentro de los términos de ley, descargos contra el Auto N°01316 de septiembre 20 de 2018, expedido por esa entidad, el cual “formula unos cargos a la sociedad EL POBLADO S.A.”, proyecto Complejo Campestre Jwaeirruku, en el municipio de Tubará, departamento del Atlántico; toda vez que luego de estudiar los elementos jurídicos y probatorios establecidos en la parte motiva y considerativa del acto administrativo objeto de análisis, se pudo evidenciar omisiones y serias vulneraciones a derechos constitucionalmente inherentes a todo investigado.

En resumen, se exponen los argumentos de la sociedad EL POBLADO S.A., proyecto complejo campestre Jwaeirruku, en el municipio de Tubará departamento del Atlántico.

- SOBRE LA FORMULACION DE CARGOS AUTO N° 001316 DE 2018.

En este aparte indican que, el artículo primero del Auto 00001316 de 2018, “el cual formula unos cargos” expedido por la CRA, dispone: “Formular los siguientes cargos a la sociedad EL POBLADO S.A., (...) toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

CARGO UNO. (1) Presunto incumplimiento a la norma ambiental; en cuanto al aprovechamiento forestal: “Artículo 2.2.1.1.5.1 decreto 1076 de 2015, en su parágrafo segundo, define “cuando por razones de utilidad pública se requiere sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamiento forestal único, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo por otra de igual cobertura y extensión, en lugar que determine la entidad. (Norma vigente para la época de los hechos); o la ocurrencia de un presunto riesgo o deterioro ambiental.

En el expediente 2204-201, no se evidencian pruebas documentales del cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el acápite de cumplimiento de requerimientos ambientales, establecidas en la Resolución N°515 de 2015, y por ende de la normativa expuesta.

CARGO DOS (2)

1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

▪ Del Pliego de Cargos.

Continúan alegando que revisada la parte motiva y dispositiva del acto objeto de descargos, se observa que los cargo definidos e individualizados no están en titularidad de la investigada toda vez que los presuntos hechos o presuntamente incumplidos, no son hecho suficiente para establecer el pliego de cargos, y presunta responsabilidad, referido esto a la temporalidad y a lo indicado en los informes técnicos Nos. 000648 del 2016 y 214 del 2017, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental, que la compañía que represento debía cumplir con la obligación de realizar la compensación a más tardar en julio de 2016 y es totalmente falsa la imputación y violatoria del debido proceso, al no tener en cuenta que para continuar con el proceso sancionatorio en nuestra contra se deben tener en cuenta el material probatorio aportado al proceso y dado que la compañía ante el séptimo requerimiento del ARTICULO TERCERO, de la Resolución supradicha efectuada por ustedes, estipula: “La compensación deben realizarse proporcionalmente a las afectaciones que se vayan dando, por lo tanto las mismas deben

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. - PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, MUNICIPIO DE TUBARA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

iniciarse en el periodo de lluvias inmediatamente posterior a la aprobación del PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL, ya que en la visita se verificó las afectaciones de 19 hectáreas.

Afirman, que en el documento presentado por la sociedad en fecha 21 de enero de 2017, con radicado N.000462, a la Corporación, solicitan que se realizará la aprobación del respectivo PLAN, en concordancia a lo establecido en la resolución N°00515 de agosto de 2015, y hasta el día de hoy no se ha recibido aprobación alguna.

Aun sabiendo, que el Plan de Compensación Forestal no había sido aprobado y con aras de dar cumplimiento a la respectiva obligación, se firma contrato con la FUNDACIÓN FUNDETCO en el mes de noviembre de 2017, para la siembra de 50.000 ÁRBOLES, incluyendo la RESERVA CAMPESTRE VELAMAR. Igualmente, a través del oficio con radicado de fecha 25 de abril de 2017, se informó esa Corporación que no se había efectuado la compensación forestal dentro del proyecto porque las máquinas que se encontraban trabajando generaban movimientos de tierra y no era conveniente sembrar en este momento y que se tenía proyectado iniciar las labores a mediados de mayo de 2017, con la llegada de las lluvias. Labores que iniciamos en el periodo mencionado, finalizando a finales del mes de agosto de 2017.

con radicado N.8613 del 19 de septiembre de 2017, la sociedad presentó a la CRA, escrito de solicitud de visita de verificación de la siembra de árboles por compensar del proyecto, reiterando esta solicitud a través del radicado N.9022 de septiembre 29 de 2017.

Después de cumplir con las imposiciones de esa Entidad y solo después de casi un año la Corporación se pronuncia a través de la Resolución N.0503 del 30 de agosto de 2018, y recibe el establecimiento o siembra por compensación. Hacen referencia a la jurisprudencia con relación a los términos procesales:

- a) *Con relación a los términos procesales*
- b) *El artículo primero de la ley 1285 de fecha 22 de enero de 2009 ratifica lo antes expresado, así:
"Artículo 10. Modifíquese el artículo 4o de la Ley 270 de 1996:
Artículo 40. Celeridad y Oralidad. "(...) Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria". Comparte la misma tesis el artículo 228 de la Constitución Nacional que señala:*
- c) *Por mandato del artículo 306 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, los aspectos no contemplados en ese código se regularán por el código de procedimiento civil, y al respecto éste último contempla: Artículo: 118. -Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*
- d) *Al respecto la jurisprudencia ha expresado:*

"Los términos legales son improrrogables, mientras que los judiciales no (...) De modo que son los términos, como lo ha sostenido la Corporación, los que "cumplen con la trascendental función de determinar con precisión la época para la realización de los actos procesales de las partes, por los terceros interesados, por los auxiliares de la justicia y, también, por los jueces" (auto de 9 de julio de 1990).

En relación con los términos del Código de Procedimiento Civil Colombiano identifica dos clases: los legales y los judiciales. Por los primeros se identifican los señalados directamente por la ley y por los segundos, los fijados por el juez conforme a facultad legal y "a falta de término legal para un acto".

La doctrina atendiendo a la clase del término plantea diferencias entre unos y otros, algunas de las cuales son acogidas expresamente por el Código de Procedimiento Civil, mientras que las otras cuadran con su

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. - PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, MUNICIPIO DE TUBARA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

orientación principalística, véase: Conforme al artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, los términos legales establecidos para la realización de los actos procesales de las partes, “son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”; (...) Afirmase, entonces, que el carácter perentorio se atribuye per se a los plazos legales, pero no a los judiciales que por lo regular son simplemente ordenadores o “aceleratorios”, razón por la cual, salvo norma legal, no se produce la decadencia de la facultad por la inobservancia del término Tratándose de términos ordenatorios -dice Redenti-, su vencimiento sin haberse llevado a cabo el acto, no puede impedir que el acto se pueda cumplir luego, siempre y cuando no se presente otra razón de preclusión”¹. (Lo subrayado y en negrilla es nuestro)

e) Hacen referencia a la seguridad jurídica:

“Desarrollo del principio de la seguridad jurídica cuando se trata de términos judiciales. La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas (...).

La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general.

Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se toma derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho a/ debido proceso”². (Lo subrayado y en negrilla es nuestro)

No se puede investigar o presuntamente endilgar responsabilidad cuando la misma administración está en mora de pronunciarse, sobre el establecimiento del plan de compensación.

Argumentan que en el cargo primero relacionan el incumplimiento de la Resolución N° 799 del 26 de noviembre de 2015, la cual adopta el portafolio de áreas prioritarias para la conservación de la Biodiversidad como herramienta para la asignación de compensación obligatorias, y el acto administrativo que autorizó

¹ Derecho Procesal Civil. Tomo 1. Páginas. 213 y 214. (CSJ, Caso Civil, Auto. Jun. 16/97. Exp. 6630. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

² Corte Constitucional. Sentencia T-502. Jun. 27/02. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. - PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, MUNICIPIO DE TUBARA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

el aprovechamiento forestal resolución N°515 tiene fecha del 15 de agosto de 2015, por lo que no le aplicaría a este proyecto.

En cuanto al requerimiento “Identificar las obras adicionales o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la cual se encuentra expuesto el predio donde se ubica el proyecto aludido, especialmente las susceptibilidades de amenaza por erosión y remoción en masa, según lo expresa la conceptualización del POMCA”. La sociedad el poblado, en el momento de la medida preventiva interpuesta, pudo demostrar que estaba gestionando y ejecutando obras de mitigación para contrarrestar el riesgo de erosión y remoción en masa; se tenían construidos filtros en piedra que actúan como sedimentadores para mitigar el transporte de sedimentos, obras que pudo revisar el personal profesional de la Corporación; cumplimiento que quedo establecido en los conceptos técnicos No.000648 del 2016 y 214 del 2017, como cumplimiento parcial.

De igual manera, esta Información fue reiterada en el oficio con radicado N.R-000453-2017 del 30 de mayo de 2017; donde expresamos que como parte del compromiso con nuestros clientes se estaba ejecutando obras necesarias que garantizaran mitigar los riesgos causados por la remoción en masa y protección de laderas a procesos erosivos, y que una vez concluidas las actividades de movimiento de tierra y estabilizaciones de talud se iniciarían el proceso de empedrización, al igual que todo el proyecto cuenta con un sistema de manejo de aguas lluvias, alcantarillado pluvial para un correcto manejo hidráulico. Se adjuntó en ese momento, el CD que contenía los diseños a implementar.

A la fecha pueden demostrar que la Sociedad el Poblado ha intervenido los puntos y/o áreas susceptibles a estos riesgos identificados en los diferentes estudios, tales como el de amenaza por riesgo de inundación y remoción en masa, evaluación geotécnica del drenaje principal que cruza el complejo campestre, entre otros.

Igualmente, en el oficio de fecha 31 de octubre de 2017, manifiestan y evidencian que la sociedad adelantaba acciones y que existían obras en ejecución tales como: Pedraplen o talud en piedra, Empedrización en terraplén, Muros de contención en piedra, cunetas, canalización superficial en terreno natural para direccionar escorrentías, empedrados. Obras que en el presente están ejecutadas en un cien por ciento. Estas obras se presentarán en un informe técnico como anexo.

En este aparte se indica que en cuanto al requerimiento de indicar “cuáles fueron las obras para evitar la afectación de las rondas hídricas de los dos arroyos que surcan el área del proyecto, es decir, alrededor de los arroyos debe conservar las áreas con la vegetación original del terreno y sus individuos vegetales característicos de Bosque Seco Tropical. Igualmente debe suceder con la zona denominada como reserva interna que según el proyecto conformará el entorno ecológico del proyecto”.

Cabe resaltar que el terreno por el paso del proyecto presenta una pendiente, por lo cual se venían implementando las medidas de prevención contra el arrastre de sedimentos, así mismo, en las primeras épocas de invierno del año 2017, la región vivía una intensa temporada de lluvia, lo cual dificulta el manejo y control del arrastre de sedimento, pero, aun así, en los conceptos técnicos No. 000648 del 2016 y 214 del 2017, quedo plasmado como incumplimiento a la Organización; como aportante directo de sedimentos a raíz de intervenciones que se hacían en el lugar.

Igualmente, una vez se presentan contingencia, el proyecto procede de forma inmediata a reforzar las estructuras de prevención (filtros o sedimentadores en piedras construidos), a retirar de manera manual los sedimentos y a limpiar la fuente a su paso por el proyecto devolviéndola a sus condiciones originales y cumpliendo con cada una de las etapas contempladas en las medidas de manejo ambiental del proyecto.

De conformidad con lo anterior, indican que la sociedad en ningún momento transgredió u omitió acatar el cumplimiento a la normativa ambiental vigente, como también el presunto riesgo o afectación ambiental por la no observancia de las normas ya identificadas que surgen igualmente de las circunstancias ya descritas, entonces los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y los requerimientos para ello.

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. - PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, MUNICIPIO DE TUBARA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Expuestos los argumentos está claro que no existe en el actuar de la sociedad dolo, esta comprometida en cuanto a la calidad de su productos, la seguridad de sus colaboradores y al mismo tiempo a la protección y conservación del medio ambiente, que están certificados las normas Internacionales ISO 9001:2015, 14001:2015, OHSAS 18001:2007 a través de la oficina del grupo del sistema de gestión integral de la organización; la cual maneja en conjunto con el departamento Ambiental el estado de cumplimiento de la legislación nacional y da cumplimiento a los programas que conforman el plan de manejo ambiental de cada uno de los proyectos.

Producto de la preocupación de la entidad por cumplir con las normas, tramites y permisos ambientales, por la intervención de cada uno de los recursos, se obtuvo la resolución No. 0161 “por la cual se concede permiso de ocupación de cauce” de fecha 15 de marzo de 2018, solicitado desde el 30 de mayo de 2017, y la resolución No. 0000096 “por la cual se concede permiso de vertimientos” de fecha 16 de febrero de 2018, solicitado desde el 01 de noviembre de 2017, con el fin de evitar posibles sanciones.

Anotar, que la sociedad el POBLADO S.A., por iniciativa ha mitigado con obras tal como se verificó en las visitas efectuadas por funcionarios y contratistas de la C.R.A., los efectos que la misma naturaleza causó por el fenómeno de la niña, para la época de los hechos. Igualmente está probado que con el actuar de la sociedad no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Indican que a pesar de que la sociedad no había iniciado en el momento de la medida preventiva la compensación forestal por las razones expresadas anteriormente, no ha generado daño ambiental, toda vez que hemos efectuado lo necesario para la organización y la gestión ambiental para dar cumplimiento a cada uno de los requisitos y no sería razonable que dando cumplimiento a todas las obligaciones de que trata la Resolución N°00515 de agosto de 2015, se nos condene a una sanción, cuando se presentó y aprobó el establecimiento o siembra por compensación y se tomaron todos los correctivos pertinentes.

La sociedad El Poblado S.A. por el medio ambiente se ha convertido en uno de los tópicos más importantes a tener en cuenta en la gestión operacional de sus proyectos, debido al impacto que estos tienen en el entorno, que dentro de su programa de gestión ambiental cuenta con un proceso de gestión de Responsabilidad Social Ambiental, a través de la fundación Poblado, enmarcado en crecer de una manera sostenible.

De conformidad con los argumentos y documentos presentados, solicitamos exonerar a la empresa de toda responsabilidad ambiental toda vez que no se dan los presupuestos para continuar el proceso contra la sociedad EL POBLADO S.A.

- SOBRE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Alegan, que frente a los diferentes presuntos incumplimientos establecidos por la CRA, no existe prueba suficientemente soportada bajo concepto técnico, que concluyan inexorablemente la existencia de una afectación directa al medio ambiente, ni tampoco argumentos sólidos que califiquen presuntos motivos de infracción ambiental como graves, según las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

En consideración a lo expuesto no se podría dar la continuidad del procedimiento sancionatorio, indicándose que si bien es cierto se impuso una medida preventiva en aplicabilidad al principio de precaución contenido en la Ley 1333 de 2009, el cual permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un momento de inseguridad, estando su adopción precedida de una valoración que advierta adecuadamente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él; mientras que al hablar de sanción, ya no se hablaría de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, por lo que no están plenamente probado los cargos endilgados.

Se refieren a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. - PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, MUNICIPIO DE TUBARA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Así las cosas, se tiene que la conducta investigada no es imputable a mi representada toda vez que existen pruebas que demuestran la inexistencia del dolo en el actuar, al igual que no fue omisiva en su conducta y no existe daño ambiental.

SOLICITUD.

Teniendo como fundamento lo expresado, ratifican, que el recurso de reposición o Descargos en contra del Auto N° 0001316 de fecha 20 de septiembre de 2018, expedido por la entidad, Declaren exenta de toda responsabilidad a la sociedad EL POBLADO S.A., y cese todo procedimiento sancionatorio por haberse demostrado que no existió dolo, negligencia, ni responsabilidad ambiental, toda vez que la obligación atribuida expresamente a la CRA como autoridad ambiental por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 LE EXIGE declarar o no la responsabilidad por violación de la norma ambiental.

- PRUEBAS

- 1. Resolución N.0583 del 30 de agosto de 2018; mediante la cual la Corporación recibe el establecimiento o siembra por compensación.*
- 2. Informe técnico de las medidas de mitigación realizadas dentro del complejo campestre, para contrarrestar el riesgo a los procesos erosivos, remoción en masa y conservación y preservación de la fuente hídrica que atraviesa en el proyecto.*

NOTIFICACION.

La notificación podrá realizarse en la sede principal de la empresa ubicada en la Cra. 49 #75-83 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico y a los correos electrónicos manuelgarcia@elpobladosa.com, rubielaacarreno@elpobladosa.com.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Atendiendo las garantías que conforman la noción del debido proceso y de acuerdo a lo predicado por la Corte Constitucional ... “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros que forman parte de la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda la actividad de la administración, y deben tener vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo hasta la conclusión del proceso, y deben cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la administración³, en este sentido se considera conveniente decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba toda vez que se hacen necesario para desatar el caso de marras:

- 1) Verificar el sustento técnico del radicado N°867 del 29 de enero de 2021, a través del cual el señor MANUEL BENJAMÍN GARCÍA TURIZO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.763.399, representante legal de la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, proyecto Complejo Campestre Jwaeirruku, en jurisdicción del municipio de Tubara departamento del Atlántico, presenta los descargos contra el Auto N° 0001316 de fecha 20 de septiembre de 2018, el cual formuló cargos.

Estudiada la anterior prueba se considera pertinente, conducente y útil su práctica toda vez que tienen la finalidad de esclarecer y por ende proporcionar los elementos de juicio para la decisión final sobre el proceso de marras.

De la práctica de la prueba en referencia se predica que son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, en este punto hacemos referencia al PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ DE LA PRUEBA.

“Para la eficacia de la prueba, el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata

³ CORTE CONSTITUCIONAL, SENT T- 048-2008 (M.P CLARA INES VARGAS)

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. - PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, MUNICIPIO DE TUBARA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

la dirija, resolviendo primero sobre admisibilidad e interviniendo luego de su práctica. Este principio contribuye autenticidad, seriedad, oportunidad, pertinencia y validez de la prueba. De lo contrario el debate probatorio se convertiría en una lucha privada y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público.

La intermediación permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, interrogatorios a las partes y peritos, expertos, etc.; pero significa también este principio que el juez no debe permanecer inactivo, ni hacer el papel de simple órgano receptor de pruebas, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en las pedidas por las partes y para ordenar oficiosamente otras; solo así puede decirse que el juez es el director del debate probatorio.⁴ (lo subrayado es nuestro)

Puede decirse que este principio representa una limitación de la prueba, pero igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de los medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o idóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y eficacia procesal de la prueba.

Es necesario, sin embargo, no confundir la pertinencia de la prueba con su valor de convicción, ya que la pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar y puede existir a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio, por ejemplo, cuando no obstante referirse el testimonio a los hechos discutidos, su contenido carezca de mérito porque nada le consta al declarante o no suministre razón alguno de su dicho. Tampoco puede identificarse idoneidad o conducencia del medio con el valor de la convicción de este, para el caso concreto, pues mientras la primera indica que la Ley permite probar con ese medio el hecho a que se pretende aplicar, por ejemplo, con testimonios o confesión, el segundo, si bien depende en parte de esa idoneidad o conducencia, porque si falta ésta, ningún mérito probatorio puede tener la prueba, exigir algo más, que mira el contenido intrínseco y particular del medio en cada caso. De esta suerte es posible, que no resulte Útil, no obstante, de existir idoneidad o pertinencia, ya que el juez no resulte convencido de la prueba.

CARACTERISTICAS DE LAS PRUEBAS

- Conducencia
- Pertinencia y
- Utilidad.

La Conducencia, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho es asunto de derecho, referente al medio probatorio.

La Pertinencia, es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado.

Utilidad, hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra.

Una prueba puede ser conducente y pertinente pero inútil. Una prueba inútil es cuando sobra por no ser idónea no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le deba prestar al proceso.

En lo atinente a la práctica oficiosa de pruebas en los procesos la Corte Constitucional Colombiana, señala en la Sentencia T-591 del 2011:

⁴ ANDRES LEONARDO GARCIA, SANDRA SOFIA ALMARIO CASTRO:
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - FACULTAD DE DERECHO

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. - PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, MUNICIPIO DE TUBARA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

...Como conclusión, se puede afirmar que, para la Constitución Política, arribar a la verdad es algo posible y necesario; que la Jurisdicción tiene como finalidad la solución de conflictos de manera justa; y que esa solución supone la adopción de las decisiones judiciales sobre una consideración de los hechos que pueda considerarse verdadera”.

5.11.- Establecida la necesaria relación entre la búsqueda de la verdad real, la efectividad del derecho sustancial y la pretensión de corrección de las decisiones judiciales, la Corte reafirmó el papel central que en dicho marco ocupa el decreto oficioso de pruebas en el campo del proceso civil. En esa dirección, la Corte señaló que “el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales ⁵[34]”.

5.12.-Igualmente, enfrentándose a las posibles objeciones del ejercicio del deber de decretar pruebas de oficio, consistentes en el supuesto obstáculo que dicha facultad implicaría para la solución oportuna de las controversias judiciales, y la probable imparcialidad en que caería el juez, la Corte precisó que (i) “la solución de conflictos es compatible con la búsqueda de la verdad, porque el establecimiento de la verdad puede ser un método adecuado para la solución de las controversias. (...) una solución de los conflictos que no se fundamente en la indagación de los hechos puede resultar contraproducente, pues genera desconfianza en el derecho y un riesgo para la paz social” y, (ii) “En relación con la segunda objeción, debe recalcar que el juez no desplaza a las partes ni asume la defensa de sus intereses privados. Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción ⁶ [35]”.

No obstante lo anterior, la Corte fue enfática en aclarar que no siempre que “el juez omita el decreto de una prueba que alguna de las partes considere conveniente, incurre en una actuación irregular” o en un “defecto fáctico (insuficiencia de pruebas), sustantivo (falta de aplicación de los artículos 179 y 180 del C.P.C.), o procedimental (por no buscar la prevalencia del derecho sustancial o negar el acceso a la administración de justicia). Ello se debe a que los principios de autonomía e independencia judicial le dan al juez un amplio margen para la dirección del proceso, especialmente en lo que hace a la evaluación sobre la conducencia, pertinencia o necesidad de una prueba”.

5.13.- Finalmente, el Tribunal Constitucional concluyó que “el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad postestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”.

Es así como, dentro del proceso que nos ocupa están determinados unos hechos en contra de la encartada, que se describen en la Resolución N°0287 del 02 de mayo de 2017, y el Auto N°001316 de septiembre del 2018, el cual inició proceso sancionatorio ambiental y formuló cargos respectivamente en contra de la sociedad **EL POBLADO S.A.**, como lo solicita la investigada en su escrito, resulta necesario realizar las prueba decretada como medio probatorio toda vez que se requiere para confirmar los hechos materia de la investigación sancionatoria ambiental; o en

⁵ (34)Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-159 de 2007.

⁶ (35)Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-159 de 2007

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. - PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, MUNICIPIO DE TUBARA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

su defecto declarar el cese de responsabilidad ambiental.

El Artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, *“Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.”*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.”

Que el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, contempla: *“ Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese la práctica de la siguiente prueba en el proceso sancionatorio ambiental relacionado con el proyecto Complejo Campestre Jwaeirruku, en jurisdicción del municipio de Tubará, departamento del Atlántico, desarrollado por la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por el señor MANUEL BENJAMÍN GARCIA TURIZO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.763.399.

1) Verificar el sustento técnico del radicado N°867 del 29 de enero de 2021, a través del cual el señor MANUEL BENJAMÍN GARCÍA TURIZO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.763.399, representante legal de la sociedad **EL POBLADO S.A.**, identificada con Nit 802.018.014-1, proyecto Complejo Campestre Jwaeirruku, en jurisdicción del municipio de Tubara departamento del Atlántico, presenta los descargos contra el Auto N° 0001316 de fecha 20 de septiembre de 2018, el cual formuló cargos.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, es de 30 días, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Rendir informe técnico y jurídico sobre los resultados de los descargos y /o recurso de reposición.

TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por el señor MANUEL BENJAMÍN GARCIA TURIZO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.763.399, al e-mail, manuelgarcia@elpobladosa.com, rubielacarreno@elpobladosa.com., de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de Marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° 065 DE 2021

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A.- PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, MUNICIPIO DE TUBARA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con el Artículo 75 de Ley 1437/2011.

Dado en Barranquilla a los

08 FEB 2021

CUMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2204-201
Rad.867/2021
Elaboró M. Garcia. /O.Mejia
Revisó: K.Arcon